REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 **2021 00170** 00
Ejecutantes	JAIME LUIS OLIVERA ARRIETA y OTROS
Ejecutado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES
Enlace	11001334305920210017000 Ejecutivo

1º Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 392 de la misma disposición normativa, el Despacho **fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial,** la cual se llevará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Asimismo, precisa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, que faculta al Juez para que en el auto que fije fecha para la audiencia inicial, decrete las pruebas que considere pertinentes para que sean practicadas en la audiencia, se decretarán las documentales enunciadas en el acápite correspondiente del escrito de demanda ejecutiva[1] y de la contestación de la misma[2].

2º De otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada propuso incidente de regulación o pérdida de intereses, de conformidad con el art. 425 del C.G.P., en concordancia con el art. 127 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la parte actora pretende el cobro de intereses para un periodo de tiempo en el cual se configuró la cesación de intereses, si se tiene en cuenta que se superó el término de 3 meses con posterioridad a la providencia contentiva de la obligación, allí señalado, sin que se hubiese presentado la correspondiente reclamación administrativa.

[1] Archivo 05DemandaEjecutiva
[2] Archivo 21ContestaciónFiscalía

Para resolver, baste señalar que el art. 130 del C.G.P. establece que el juez rechazará de plano aquellos incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y que de acuerdo a lo señalado en el art. 392 ejusdem, en el trámite de los procesos ejecutivos son inadmisibles los mismos, sin que se haya consagrado excepción alguna, por lo que obligado será dar estricto cumplimiento a lo señalado en la primera de las citadas normas.

3. Frente a la petición elevada por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, a través de la solicita la terminación de proceso por pago propuesta como excepción por parte de la accionada, advierte esta Sede Judicial que el referido pronunciamiento se realizará en la etapa procesal pertinente, esto es, en la referida audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

> *"5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver* ***las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá****."*

4. Finalmente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada no ha efectuado pronunciamiento o cumplido lo ordenando por el Juzgado en el auto del 26 de enero de 2023. Por lo anterior, se requerirá a la aludida entidad, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la referida providencia, consistente en:

> *"PRIMERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles suministre la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan destinación especial."*

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **VIERNES 01 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que **su asistencia es obligatoria**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada.

TERCERO: Decretar las documentales enunciadas en el acápite correspondiente del escrito de demanda ejecutiva y de la contestación de la misma.

CUARTO: Frente a la solicitud de terminación de proceso, esta Sede Judicial que el referido pronunciamiento se realizará en la etapa procesal pertinente, esto es, en la referida audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

> *"5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver* ***las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá****."*

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que dé cumplimiento a lo ordenando por el Juzgado en el auto del 26 de enero de 2023.

SEXTO: Recordar a los apoderados que *es deber de los sujetos procesales,* en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la dra. **MERCEDES CADENA GRANADOS**, identificada con C.C. N° 23.554.797 y T.P. N° 130.880 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder aportada.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la dra. **LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR**, con C.C. N° 52.793.607 y T.P. N° 184.399 del C.S. de la J.

OCTAVO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:
Demandante
mcgabog@gmail.com
hc.abogados.asesores@gmail.com

Demandada:
laura.pachon@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

notificaciones.bogota@fiscaliageneraldelanacion.gov.co

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **8 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.